

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	7/03/2023	ESTADO DEL 08-03-2023
FECHA FINAL	7/03/2023	J15 - EPMS

NI	TRADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4156	68001600015920080365900	0015	7/03/2023	Fijación en estado	EVER - MENDEZ MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * RECONOCE TIEMPO FISICO AI 374 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
4156	68001600015920080365900	0015	7/03/2023	Fijación en estado	EVER - MENDEZ MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto concediendo redención AI 375 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
4156	68001600015920080365900	0015	7/03/2023	Fijación en estado	EVER - MENDEZ MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS. AI 376 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
4156	68001600015920080365900	0015	7/03/2023	Fijación en estado	EVER - MENDEZ MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria LEY 750. AI 377 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
4156	68001600015920080365900	0015	7/03/2023	Fijación en estado	EVER - MENDEZ MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 378 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
4735	85001310700120170004400	0015	7/03/2023	Fijación en estado	JOSE DANIEL - RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto reconoce tiempo fisico y avoca conocimiento AI 270 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
19993	11001600001320160952700	0015	7/03/2023	Fijación en estado	MICHAEL ANTONIO - PEREZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Tiempo fisico en detención AI 402 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
19993	11001600001320160952700	0015	7/03/2023	Fijación en estado	MICHAEL ANTONIO - PEREZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 403 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
22460	05001600000020190083000	0015	7/03/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - ECHEVERRI CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Auto reconoce tiempo físico y avoca conocimiento AI 383 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
42687	25290610801020168053300	0015	7/03/2023	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto reconoce tiempo fisico y avoca conocimiento AI 269 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//

Condenado: Ever Mendez Mendez C.C. 1.098.730.148
Radicado No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Interno 4156-15
Auto I. No. 374



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EVER MENDEZ MENDEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de febrero de 2013, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, condenó al señor **EVER MENDEZ MENDEZ** dentro del radicado 68-001-60-00-159-2008-03659-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **275 MESES** de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. El 4 de diciembre de 2012, el señor **EVER MENDEZ MENDEZ**, fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Paralelamente, el 6 de marzo de 2012, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, condenó al señor **EVER MENDEZ MENDEZ** dentro del radicado 68-001-60-00-000-2009-00042-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **462 MESES** de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

El 18 de noviembre de 2013 modificó la pena impuesta, y fijó la pena en **273 meses 27 días** (de conformidad con auto de acumulación del 9 de octubre de 2014).

2.4. El 8 de agosto de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja - Boyacá, avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Por auto del 9 de octubre de 2014, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal **409 meses y 27 días de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

2.6. En la fecha este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **EVER MENDEZ MENDEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el **3 de diciembre de 2012** a la fecha, llevando como tiempo físico 122 meses 20 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 23 de febrero de 2016 = 4 meses 12,1 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2016 = 2 meses 18 días.
- Por auto del 23 de octubre de 2016 = 4 meses 2,7 días.
- Por auto del 22 de marzo de 2018 = 1 mes 10,5 días.
- Por auto del 16 de octubre de 2018 = 2 meses 29,5 días.
- Por auto del 27 de mayo de 2019 = 1 mes 0,5 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2021 = 6 meses 26,5 días.
- Por auto del 24 de junio de 2021 = 2 meses 8,5 días.
- Por auto del 10 de septiembre de 2021 = 1 mes 8,5 días.

Condenado: Ever Mendez Mendez C.C. 1.098.730.148
Radicado No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Interno 4156-15
Auto I. No. 374

- Por auto del 17 de noviembre de 2021 = 1 mes 9 días.
- Por auto de la fecha = 3 meses 12 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido 31 meses 18 días.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **154 meses 8 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	409 meses 27 días.
CAPTURA	3 DICIEMBRE 2012

REDENCIONES

- Por auto del 23 de febrero de 2016 = 4 meses 12,1 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2016 = 2 meses 18 días.
- Por auto del 23 de octubre de 2016 = 4 meses 2,7 días.
- Por auto del 22 de marzo de 2018 = 1 mes 10,5 días.
- Por auto del 16 de octubre de 2018 = 2 meses 29,5 días.
- Por auto del 27 de mayo de 2019 = 1 mes 0,5 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2021 = 6 meses 26,5 días.
- Por auto del 24 de junio de 2021 = 2 meses 8,5 días.
- Por auto del 10 de septiembre de 2021 = 1 mes 8,5 días.
- Por auto del 17 de noviembre de 2021 = 1 mes 9 días.
- Por auto de la fecha = 3 meses 12 días.

Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO
--

Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

- 1.- Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.
- 2.- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga y al Juzgado fallador, para que allegue de manera inmediata acta de derechos del capturado emitida en contra del penado. Así mismo, se requerirá al Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga y al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, para que remita copia **Integra del expediente** adelantado bajo radicado No. 68-001-60-00-000-2009-00042-00, incluyendo sentencia de segunda instancia del 18 de noviembre de 2013.
- 3.- Oficiar a los Juzgados Falladores en los dos procesos acumulados a fin de que informen si la víctima del homicidio enligado era mayor de edad al momento de los hechos. Lo anterior se requiere de manera urgente en orden a vigilar adecuadamente la pena, ante la ausencia de documentación completa.
- 4.- Oficiar al:

- (i) Al Director de la Cárcel la Picota.
- (ii) Al Jefe de Sanidad de la Cárcel la Picota.
- (iii) A la Fiduciaria Central S.A.

Para que de manera inmediata y sin dilación le preste al condenado **EVER MENDEZ MENDEZ** la atención médica que requiere en virtud a los padecimientos que adujo sufrir en sede de tutela. Para el efecto remítase copia de la acción de tutela por él promovida.

Condenado: Ever Mendez Mendez C.C. 1.098.730.148
Radicado No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Interno 4156-15
Auto I. No. 374

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a EVER MENDEZ MENDEZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **154 MESES 8 DÍAS**.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Interno 4156-15
Auto I. No. 374

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e0eb4a11bd4ddbe38c35b87d1b01e492bc2b2085011991af3b94a83407327d1

Documento generado en 23/02/2023 08:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4156

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 314

FECHA DE ACTUACION: 23-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ever Meneber Meneber

FIRMA PPL: Ever Meneber Meneber "Apele"

CC: 1098730148

TD: 109238

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 374-375-376-377 Y 378 NI 4156 - 015 / EVER MENDEZ MENDEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 11:36

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 374, 374, 375, 376, 377 Y 378 de fecha 23/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Condenado: Ever Mendez Mendez C.C. 1.098.730.148
Radicado No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Interno 4156-15
Auto I. No. 375



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad el Barne, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 20 de febrero de 2013, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, condenó al señor **EVER MENDEZ MENDEZ** dentro del radicado 68-001-60-00-159-2008-03659-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 275 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. El 4 de diciembre de 2012, el señor **EVER MENDEZ MENDEZ**, fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Paralelamente, el 6 de marzo de 2012, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, condenó al señor **EVER MENDEZ MENDEZ** dentro del radicado 68-001-60-00-000-2009-00042-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 462 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.4. El 8 de agosto de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja - Boyacá, avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Por auto del 9 de octubre de 2014, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 409 meses y 27 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

2.6. En la fecha este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

APELA

Condenado: Ever Mendez Mendez C.C. 1.098.730.148
Radicado No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Interno 4156-15
Auto I. No. 375

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el interno ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados de conducta general de fecha 6 de enero de 2022 que avala el lapso para el cual ocupa a en este caso del 14 de abril de 2021 a 13 de octubre de 2021. Así mismo, reposa en el plenario el certificado de conducta parcial que aval el lapso del 14 de octubre de 2021 a 13 de enero de 2022 y la califica como **"BUENA"**.

De igual manera se remitieron los certificados de conducta No. 8797103 y 8912983 que avalan el lapso del 22 de mayo de 2022 a 21 de noviembre de 2022 y lo califica como **"EJEMPLAR"**.

De otro lado, fueron reposos los certificados de cómputos No. 18304565 y 18418465 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio 2021 a diciembre 2021. Igualmente se remitió el certificado de cómputos No. 18679321 que reporta las actividades desplegadas para los meses de julio 2022 a septiembre 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18304565	Julio 2021	216	200	16
	Agosto 2021	208	192	16
	Septiembre 2021	208	208	0
18418465	Octubre 2021	208	200	8
	Noviembre 2021	208	192	16
	Diciembre 2021	216	200	16
18679321	Julio 2022	80	80	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
Total		1624	1624	72

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **EVER MENDEZ MENDEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **TRES (3) MESES Y DOCE (12) DÍAS** ($1624/8=203/2=101,5$ guarismo que se aproxima a 102), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES:

1. Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos en los meses de julio 2021, agosto 2021, octubre 2021, noviembre 2021 y diciembre 2021, ofícese a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad el Barne, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC. Así mismo, se le requerirá para que remita los certificados de cómputos y conducta que comprendan el lapso de enero 2022 a junio 2022, si hubiere lugar a ello.

2.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de actualizar la hoja de vida del condenado. Solicitar se alleguen documentos de redención pendientes de reconocimiento, de existir.

Condenado: Ever Mendez Mendez C.C. 1.098.730.148
Radicado No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Interno 4156-15
Auto I. No. 375

3.-Respecto a la afirmación efectuada por el condenado en sede de tutela, de donde parece extraerse un requerimiento de traslado de establecimiento de reclusión por unidad familiar, infórmese al Inpec en orden a que efectúe el correspondiente estudio. Envíese para el efecto copia de la acción de tutela presentada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **EVER MENDEZ MENDEZ, TRES (3) MESES Y DOCE (12) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Interno 4156-15
Auto I. No. 375

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9851898fde6fa6f0f4e3b6fad9b2371e6374dbd8258ac062db8301d4d1e2278

Documento generado en 23/02/2023 08:24:12 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4156

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 375

FECHA DE ACTUACION: 22-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ever Mendez

FIRMA PPL: Ever Mendez ^{1º Apelo}

CC: 1092730148

TD: 109238

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 374-375-376-377 Y 378 NI 4156 - 015 / EVER MENDEZ MENDEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 11:36

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 374, 374, 375, 376, 377 Y 378 de fecha 23/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad .

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de febrero de 2013, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, condenó al señor **EVER MENDEZ MENDEZ** dentro del radicado 68-001-60-00-159-2008-03659-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 275 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. El 4 de diciembre de 2012, el señor **EVER MENDEZ MENDEZ**, fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Paralelamente, el 6 de marzo de 2012, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, condenó al señor **EVER MENDEZ MENDEZ** dentro del radicado 68-001-60-00-000-2009-00042-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 462 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.4. El 8 de agosto de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja - Boyacá, avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Por auto del 9 de octubre de 2014, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal **409 meses y 27 días** de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

2.6. En la fecha este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **EVER MENDEZ MENDEZ** solicitó al despacho la aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el penado cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

4.2.- Al respecto se tiene que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la **aprobación de las propuestas** que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las

condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad". (Negrilla fuera de texto)

En ese contexto para acceder a la concesión del citado beneficio resulta indispensable que el establecimiento carcelario previo al pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas remita la propuesta a que se refiere el numeral 5º del artículo 38 de la ley 906 de 2004 precitado, sin que en el presente caso se hubiese allegado tal documento circunstancia que torna improcedente la concesión del mismo al señor **EVER MENDEZ MENDEZ**, de manera que sin mayores elucubraciones el Despacho niega la concesión del beneficio administrativo solicitado.

Ahora de acuerdo a lo informado por el Establecimiento Carcelario, no se pudo verificar el lugar en el cual el penado residiría en caso de otorgamiento del permiso administrativo de permiso hasta por 72 horas. En este punto debe precisarse que es deber del condenado informar oportunamente los datos de su domicilio actual y teléfonos de verificación al personal de INPEC, en orden a permitir la verificación del caso.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Director de la Cárcel La Picota, por segunda ocasión, para que se ser procedente remita **propuesta y documentación completa** para estudio de beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a nombre del condenado **EVER MENDEZ MENDEZ**.

2. Informar al condenado que debe actualizar los datos del domicilio en el que pretende disfrutar del permiso de 72 horas ante la entidad Carcelaria, y sus números telefónicos de corroboración, en orden a permitir la verificación del lugar pertinente por parte del COMEB.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el permiso para salir del establecimiento de reclusión hasta por setenta y dos (72) al señor **EVER MENDEZ MENDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación, para efectos de lo anterior se recuerda que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Dese Cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Remítase copia de esta determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior providencia

JCA

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Interno 4156-15
Auto I. No. 376

Catalina Guerrero Rosas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27cca32d94b70705bf2c0813588c89db42179f7957381fed396b2ecd4919b988

Documento generado en 23/02/2023 06:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4156

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 376

FECHA DE ACTUACION: 23-Feb-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ever Menden Mender

FIRMA PPL: Ever Menden Mender

CC: 1098730148

"Apelo"

TD: 109238

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 374-375-376-377 Y 378 NI 4156 - 015 / EVER MENDEZ MENDEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 11:36

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 374, 374, 375, 376, 377 Y 378 de fecha 23/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

APELA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el sentenciado **EVER MENDEZ MENDEZ**, por vía de la Ley 750 de 2002.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de febrero de 2013, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, condenó al señor **EVER MENDEZ MENDEZ** dentro del radicado 68-001-60-00-159-2008-03659-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 275 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. El 4 de diciembre de 2012, el señor **EVER MENDEZ MENDEZ**, fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Paralelamente, el 6 de marzo de 2012, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, condenó al señor **EVER MENDEZ MENDEZ** dentro del radicado 68-001-60-00-000-2009-00042-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 462 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.4. El 8 de agosto de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja - Boyacá, avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Por auto del 9 de octubre de 2014, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 409 meses y 27 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

2.6. En la fecha este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado **EVER MENDEZ MENDEZ** cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de padre cabeza de familia.

3.2.- Sea lo primero precisar que la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de madre cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos allí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

"2.2. Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento

Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.

Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia¹) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad²). En palabras de la Corte:

"[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]

Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal -Ley 599 de 2000-.

La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.

Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906³.

En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.

2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le

¹ Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: "Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".

² Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: [...]"

³ Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

Condenado: Ever Mendez Mendez C.C. 1.098.730.148
Radicado No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Interno 4158-15
Auto I. No. 377

está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2 En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3 En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del penado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito⁴.

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la procedencia del mecanismo sustitutivo:

"ARTÍCULO 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo". (subraya y negrilla fuera del texto)

⁴ En concordancia ver radicados SP6699-2014 Gustavo Enrique Malo Fernández y 38054 Javier Zapata Ortiz.

Condenado: Ever Mendez Mendez C.C. 1.098.730.148
Radicado No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Interno 4158-15
Auto I. No. 377

En el presente evento se vislumbra que las condenas acumuladas fueron emitidas por el delito de homicidio, el cual se halla expresamente excluido de la procedencia de la Ley 750 de 2002, de conformidad con el artículo 1 de la citada normatividad.

En ese sentido se debe negar la prisión domiciliaria requerida bajo la alegación de padre cabeza de familia por expresa prohibición legal.

Adicionalmente se advierte que **EVER MENDEZ MENDEZ**, alega la condición de padre cabeza de familia, sin embargo, no remitió documentación alguna que acredite su condición, la situación de abandono de sus dependientes y ni siquiera datos sobre arraigo domiciliario, pues en la dirección por él aportada no fue viable la verificación realizada por INPEC. Es de anotar que similar pedimento fue despachado desfavorablemente mediante autos de fecha 21 de noviembre de 2016, 13 de enero de 2017, 23 de octubre de 2017, 22 de marzo de 2018, y 23 de septiembre de 2020 el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, excluyéndose la condición de abandono de su hijo menor de edad.

Por las anteriores razones le será negada al sentenciado la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002. Es de anotar que respecto a la vigencia de la citada normativa obra decisión reciente de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 124152 del 16 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002 que deprecó el sentenciado **EVER MENDEZ MENDEZ**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Interno 4158-15
Auto I. No. 377

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4759634e698dde7d51602bc700c5b808dcf5e93ee787e9572ed609daff15a76f

Documento generado en 23/02/2023 08:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4156

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 371

FECHA DE ACTUACION: 23-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ezer Mendez

FIRMA PPL: Ezer Mendez Mendez

Apelo

CC: 1098730148

TD: 109238

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 374-375-376-377 Y 378 NI 4156 - 015 / EVER MENDEZ MENDEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 11:36

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 374, 374, 375, 376, 377 Y 378 de fecha 23/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **EVER MENDEZ MENDEZ**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de febrero de 2013, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, condenó al señor **EVER MENDEZ MENDEZ** dentro del radicado 68-001-60-00-159-2008-03659-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de 275 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. El 4 de diciembre de 2012, el señor **EVER MENDEZ MENDEZ**, fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Paralelamente, el 6 de marzo de 2012, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, condenó al señor **EVER MENDEZ MENDEZ** dentro del radicado 68-001-60-00-000-2009-00042-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, a la pena principal de 462 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.4. El 8 de agosto de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja - Boyacá, avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Por auto del 9 de octubre de 2014, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal **409 meses y 27 días** de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

2.6. En la fecha este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

“...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional

humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...” (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que **EVER MENDEZ MENDEZ**, cuenta con una pena acumulada de **409 meses 27 días**, y mediante auto de la fecha se le reconoció como tiempo descontado de la misma en virtud de redenciones y tiempo físico el de **154 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, de donde se infiere que No ha cumplido aún la mitad de la pena que equivale a **204 MESES 28 DÍAS 12 HORAS**.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **EVER MENDEZ MENDEZ**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al condenado en la Cárcel la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Intemo 4156-15
Auto I. No. 378

Condenado: Ever Mendez Mendez C.C. 1.098.730.148
Radicado No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Interno 4156-15
Auto I. No. 378

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd583971233353844bc88802142a74ea59efc820805b3b428137b4e788888a85
Documento generado en 23/02/2023 06:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4156

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 318

FECHA DE ACTUACION: 23-Febrero-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ever Mender Mender

FIRMA PPL: Ever Mender Mender "Apelo"

CC: 1098730140

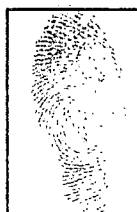
TD: 109238

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 374-375-376-377 Y 378 NI 4156 - 015 / EVER MENDEZ MENDEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 11:36

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 374, 374, 375, 376, 377 Y 378 de fecha 23/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Condenado: JOSE DANIEL RIVERA, 1.133.259.107;
Radicado 850013107001201700044
No. Interno. 4735
Auto I. No. 270



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) febrero de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JOSE DANIEL RIVERA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de abril de 2019, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, condenó a JOSE DANIEL RIVERA, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

En la citada decisión se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un término de 18 meses, previa caución y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El 26 de agosto de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida pues el condenado no acreditó la suscripción de diligencia de compromiso ni prestó caución.

2.3. El condenado fue capturado y puesto a disposición de este proceso el 28 de marzo de 2022. Así mismo fue librada la correspondiente boleta de encarcelación.

2.4. Es del caso avocar el conocimiento del asunto que correspondió por competencia a este juzgado.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que JOSE DANIEL RIVERA se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el **28 de marzo de 2022** a la fecha, llevando como tiempo físico 10 meses 25 días.

Al penado no se le ha reconocido redención de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **10 meses 25 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	36 MESES
REDENCIONES	NA
PRIVACION DE LA LIBERTAD	28 DE MARZO DE 2022

Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.

1. Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del proceso de la referencia. Requerir al condenado para que si es su voluntad allegue a este despacho caución prenda por valor de 50.000 pesos en orden a efectuar el eventual estudio de restablecimiento del subrogado otorgado por el fallador. No obstante lo anterior informarle que se encuentra en curso nuevo estudio de revocatoria del subrogado, relacionado con la incursión en un delito con posterioridad a la desmovilización, conforme a certificado de antecedentes penales allegado al diligenciamiento en el año 2020.

Condenado: JOSE DANIEL RIVERA, 1.133.259.107;
Radicado 850013107001201700044
No. Interno. 4735
Auto I. No. 270

2. Oficiar al Director de COMEB PICOTA para que remita la cartilla biográfica del interno, así como y los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor, de existir. Remítase copia de esta decisión a COMEB PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado. Se informa que deberá actualizar el registro SISIPPEC, pues el condenado se encuentra privado de la libertad actualmente en virtud del proceso conocido por este despacho. Para el efecto se allegará copia del oficio de puesta a disposición y la boleta de encarcelación emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.
3. En vista que al condenado le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el fallador, no obstante, de conformidad con los soportes documentales obrantes en el expediente, no se evidencia que existiera solicitud del Gobierno Nacional a través de la Alta Consejería para la Reintegración respecto a dicho subrogado, al contrario, la Fiscalía y dicha entidad manifestaron la ausencia de cumplimiento de los requisitos para el efecto, se ordena la compulsión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.
4. De conformidad con la Ley 1424 de 2010 artículo 9, y en vista que de conformidad con certificado de antecedentes penales allegado en el año 2020, José Daniel Rivera registra sentencia condenatoria, que de acuerdo a la información obrante en el diligenciamiento, se emitió por hechos cometidos con posterioridad a la desmovilización, concretamente en noviembre de 2011, se ordena correr traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, previo revocatoria del subrogado al condenado y su defensor. Se adjuntará el registro de antecedentes penales obrante en el plenario.

Lo anterior surge necesario, por cuanto si bien el subrogado fue ya revocado por parte de un homólogo de Yopal, es lo cierto que la causal de revocatoria actual es diversa a la ejecución de la condena, y enmarca consecuencias jurídicas diferentes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a JOSE DANIEL RIVERA el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 10 meses 25 días.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en COMEB PICOTA.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

El Secretario

08 MAR 2023

En la fecha
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Centro de Servicios Administrativos Juzgado No.
Notifiqué por Estado No.
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d30e865b5f81df1721f1057c265bd5b7818702190abbce90087f3f1e1e111150ao

Documento generado en 23/02/2023 06:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4735

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 240

FECHA DE ACTUACION: 23-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE DANIEL RIVERA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1133259107

TD: 107299

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 270 NI 4735 - 015 / JOSE DANIEL RIVERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 15:08

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 1:39 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI270NI4735AvocaRectfr.pdf>

Condenado: MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ C.C. No. 1.032.488.760
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09527-00
No. Interno 19993-15
Auto l. No. 402



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 29 de Diciembre de 2016 profirió sentencia en contra de **MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ**, y lo condenó a la pena principal de 126 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de **coautor** del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2 **MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de enero de 2018, por cuenta de las presentes diligencias. Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día.

2.3 El 13 de diciembre de 2017, el Juzgado 21 Homólogo se abstuvo de asumir el conocimiento de las presentes diligencias y en consecuencia, las remitió a este Estrado Judicial.

2.4 El 29 de diciembre de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5 Por auto del 25 de junio de 2018, este Despacho redosificó la pena impuesta al condenado fijando la misma en 72 meses de prisión.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 2 de enero de 2018, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico 61 meses y 26 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 20 de septiembre de 2019 = 2 meses y 21 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2022 = 7 meses 13 días.

Luego, como tiempo físico y redimido se genera un total de **72 meses**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ C.C. No. 1.032.488.760
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09527-00
No. Interno 19993-15
Auto I. No. 402

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ el Tiempo Físico descontado a la fecha de 72 meses.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en el COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

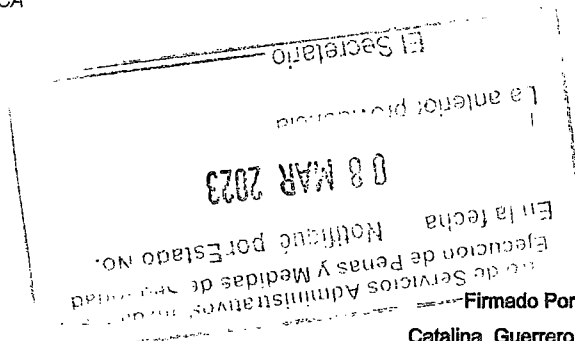
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ C.C. No. 1.032.488.760
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09527-00
No. Interno 19993-15
Auto I. No. 402

JCA



Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e355f03974adfc37c923a4c3dac2b0b7d7398690cdc7cac08d36337c3f14ec7b**

Documento generado en 27/02/2023 08:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PZO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19993

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 402

FECHA DE ACTUACION: 21 - Febr 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Michael Antonio Perez

FIRMA PPL: Maico

CC: 9032488760

TD: 96830

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Condenado: MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ C.C. No. 1.032.488.760
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09527-00
No. Interno 19993-15
Auto I. No. 402



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 29 de Diciembre de 2016 profirió sentencia en contra de MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ, y lo condenó a la pena principal de 126 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de **coautor** del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2 MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ se encuentra privado de la libertad desde el 2 de enero de 2018, por cuenta de las presentes diligencias. Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día.

2.3 El 13 de diciembre de 2017, el Juzgado 21 Homólogo se abstuvo de asumir el conocimiento de las presentes diligencias y en consecuencia, las remitió a este Estrado Judicial.

2.4 El 29 de diciembre de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5 Por auto del 25 de junio de 2018, este Despacho redensificó la pena impuesta al condenado fijando la misma en **72 meses de prisión**.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 2 de enero de 2018, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico 61 meses y 26 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 20 de septiembre de 2019 = 2 meses y 21 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2022 = 7 meses 13 días.

Luego, como tiempo físico y redimido se genera un total de **72 meses**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Condenado: MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ C.C. No. 1.032.488.760
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09527-00
No. Interno 19993-15
Auto I. No. 402

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ el **Tiempo Físico descontado a la fecha** de 72 meses.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en el COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ C.C. No. 1.032.488.760
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09527-00
No. Interno 19993-15
Auto I. No. 402

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: e355f03874adfc37c923a4c3dac2b0b7d7398890cdc7cac08d36337c3f14ec7b
Documento generado en 27/02/2023 08:43:15 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P260

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19993

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 402

FECHA DE ACTUACION: 22 Feb-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Michael Antonio Pérez

FIRMA PPL: Maicol

CC: 1032488760

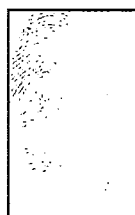
TD: 96830

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 402 Y 403 NI 19993 - 015 / MICHAEL ANTONIO PEREZ JIMENEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 16:14

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; diego_suarez@hotmail.com <diego_suarez@hotmail.com>

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 402 y 403 de fecha 27/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7, TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho al estudio de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 29 de Diciembre de 2016 profirió sentencia en contra de **MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ**, y lo condenó a la pena principal de 126 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de **coautor** del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2 **MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de enero de 2018, por cuenta de las presentes diligencias. Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día.

2.3 El 13 de diciembre de 2017, el Juzgado 21 Homólogo se abstuvo de asumir el conocimiento de las presentes diligencias y en consecuencia, las remitió a este Estrado Judicial.

2.4 El 29 de diciembre de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.5 Por auto del 25 de junio de 2018, este Despacho redosificó la pena impuesta al condenado fijando la misma en **72 meses de prisión**.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor de **MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ**, cuenta con una de **72 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ** fue privado de la libertad, desde el 2 de enero de 2018, más un día de privación de la libertad, por lo que a la fecha ha descontado un total de **61 meses y 26 días**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 20 de septiembre de 2019 = 2 meses y 21 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2022 = 7 meses 13 días.

Para un total por redención de pena de 10 meses 4 días.

Luego, se tiene que en total el penado ha descontado 72 meses de la pena privativa de la libertad, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación a partir del **27 DE FEBRERO DE 2023**, y en tal sentido, una

Condenado: MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ C.C. No. 1.032.488.760
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09527-00
No. Interno 19993-15
Auto I. No. 403

vez ejecutoriada esta decisión **OFÍCIESE** por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades correspondientes, para los fines pertinentes.

Se cancelarán las órdenes de captura si las hay. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo, se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Ahora se advierte que al condenado dentro del proceso de la referencia se le reconoció redención de pena hasta el mes de junio 2022 y el establecimiento carcelario a la fecha no remitió más documentos de redención. Igualmente, el condenado es requerido dentro de los procesos 11001600002320170368100 y 11001600002320171318000. Los documentos de redención pendientes podrán estudiarse en los citados procesos.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3.- En cuanto a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el condenado por sustracción de materia el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ**, por pena cumplida, a partir del **27 DE FEBRERO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado: **MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **27 DE FEBRERO DE 2023** inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado: **MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, a partir del **27 DE FEBRERO DE 2023**, inclusive.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, con la observación que si el penado es requerido por otra causa debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota y a su defensor.

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo, se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador y archivo.

SÉPTIMO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE a la anterior providencia
En la fecha
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notificación por Estado No.
08 MAR 2023
El Secretario
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09527-00
No. Interno 19993-15
Auto I. No. 403



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 720

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 19993

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 403

FECHA DE ACTUACION: 27-12-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Michael Mariano Perez

FIRMA PPL: Michael

CC: 1032.488.760

TD: 96830

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho al estudio de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 29 de Diciembre de 2016 profirió sentencia en contra de MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ, y lo condenó a la pena principal de 126 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de **coautor** del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, así mismo, lo condenó a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2 MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ se encuentra privado de la libertad desde el 2 de enero de 2018, por cuenta de las presentes diligencias. Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día.

2.3 El 13 de diciembre de 2017, el Juzgado 21 Homólogo se abstuvo de asumir el conocimiento de las presentes diligencias y en consecuencia, las remitió a este Estrado Judicial.

2.4 El 29 de diciembre de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.5 Por auto del 25 de junio de 2018, este Despacho redensificó la pena impuesta al condenado fijando la misma en **72 meses de prisión**.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor de MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ, cuenta con una de **72 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ fue privado de la libertad, desde el 2 de enero de 2018, más un día de privación de la libertad, por lo que a la fecha ha descontado un total de 61 meses y 26 días.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 20 de septiembre de 2019 = 2 meses y 21 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2022 = 7 meses 13 días.

Para un total por redención de pena de 10 meses 4 días.

Luego, se tiene que en total el penado ha descontado 72 meses de la pena privativa de la libertad, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data.

Ahora, como quiera que la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación a partir del **27 DE FEBRERO DE 2023**, y en tal sentido, una

vez ejecutoriada esta decisión **OFÍCIASE** por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades correspondientes, para los fines pertinentes.

Se cancelarán las órdenes de captura si las hay. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo, se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Ahora se advierte que al condenado dentro del proceso de la referencia se le reconoció redención de pena hasta el mes de junio 2022 y el establecimiento carcelario a la fecha no remitió más documentos de redención. **Igualmente, el condenado es requerido dentro de los procesos 11001600002320170368100 y 11001600002320171318000. Los documentos de redención pendientes podrán estudiarse en los citados procesos.**

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3.- En cuanto a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el condenado por sustracción de materia el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ, por pena cumplida, a partir del **27 DE FEBRERO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado: MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **27 DE FEBRERO DE 2023** inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado: MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, a partir del **27 DE FEBRERO DE 2023**, inclusive.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, con la observación que si el penado es requerido por otra causa debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota y a su defensor.

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo, se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador y archivo.

SÉPTIMO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09527-00
No. Interno 19993-15
Auto I. No. 403

Condenado: MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ C.C. No. 1.032.488.760
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09527-00
No. Interno 19993-15
Auto I. No. 403

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e983b55a10058536855d20007289da7a603b210e7ff78c3490a5fbdef33291a
Documento generado en 27/02/2023 08:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19993

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 403

FECHA DE ACTUACION: 27 FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Michael Antonio Pérez

FIRMA PPL: Haicol

CC: 1.032.408.760

TD: 96830

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 402 Y 403 NI 19993 - 015 / MICHAEL ANTONIO PEREZ JIMENEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 16:14

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; diego_suarez@hotmail.com <diego_suarez@hotmail.com>

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 402 y 403 de fecha 27/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J E P M S

Condenado: CARLOS ALBERTO ECHEVERRI CANO 71388552
Radicado No. 05001600000020190083000-
No. Interno 22460
Auto I. No. 383



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de CARLOS ALBERTO ECHEVERRI CANO

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, condenó a CARLOS ALBERTO ECHEVERRI CANO, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, conforme con el artículo 340 inciso 2° de Código Penal, a la pena principal privativa de la libertad de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2017.

En la misma providencia impuso al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al procesado por expresa prohibición legal.

El 24 de agosto de 2022 el Tribunal Superior de Medellín confirmó la sentencia recurrida.

2.2. El 7 de julio de 2019, CARLOS ALBERTO ECHEVERRI CANO fue capturado por cuenta de este proceso.

2.6. Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que CARLOS ALBERTO ECHEVERRI CANO se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 7 de julio de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 43 meses 17 días.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 43 meses 17 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	<u>126 meses</u>
CAPTURA	<u>7 de julio de 2019</u>

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	126 meses
CAPTURA	7 de julio de 2019

- Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1.- Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

Condenado: CARLOS ALBERTO ECHEVERRI CANO 71388552
Radicado No. 05001600000020190083000-
No. Interno 22460
Auto I. No. 383

2.- Solicitar a Picota allegue los documentos de conducta y redención pendientes de reconocimiento, de existir y remitirle copia del presente auto.

3. Solicitar al fallador remita de manera urgente copia del acta de derechos de capturado, del acta en que consta la imposición de medida de aseguramiento y la correspondiente boleta de detención librada contra el penado, así como constancia de ruptura de unidad procesal, pues a este despacho no fue remitida ninguna pieza procesal correspondiente a la actuación adelantada en sede de control de garantías; sin embargo al parecer de conformidad con lo informado en sentencia el condenado figura privado de la libertad por este proceso desde el mes de julio de 2019.

Se estableció en sentencia:

"En audiencias preliminares concentradas celebradas el 8 de julio de 2019, en el CUI 05001-60-00715-2010-00240, el Juez 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín impartió legalidad formal y material al procedimiento de captura de CARLOS ALBERTO ECHEVERRI CANO, avaló la imputación por el delito de concierto para delinquir agravado, tipificado en el artículo 340 inciso 2 del Código Penal, cargo que no fue aceptado e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario".

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a CARLOS ALBERTO ECHEVERRI CANO el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 43 meses 17 días.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69eba2f0e782b2f8108231370f4b3550563fb5d59a81f6d80a298a173a4ba9d2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 76

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 22460

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 333

FECHA DE ACTUACION: 24-12-18

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 02 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto Sánchez Cano

FIRMA PPL:

CC: 27368552

TD: 770336

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐
HUELLO DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 383 NI 22460 - 015 / CARLOS ALBERTO ECHEVERRI CANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 17:07

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATRNTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 4:41 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 383 de fecha 24/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-irlctlb1.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Condenado: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ 1069129452
Radicado 25290610801020168053300
No. Interno. 42687
Auto I. No. 269



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) febrero de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de LUIS FERNANDO RODRIGUEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de febrero de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, condenó a LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, a la pena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

En la citada decisión se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 20 de abril de 2021, el condenado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento del asunto que correspondió por competencia a este juzgado.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que LUIS FERNANDO RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 20 de abril de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico 22 meses 3 días.

Al penado no se le ha reconocido redención de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 22 meses 3 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	192 meses
REDENCIONES	NA
PRIVACION DE LA LIBERTAD	20 abril 2021

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	192 meses
REDENCIONES	NA
PRIVACION DE LA LIBERTAD	20 abril 2021

Por el Centro de Servicios Administrativos:

1. Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del proceso de la referencia.
2. Oficiar al Director de COMEB PICOTA para que remita la cartilla biográfica del interno, así como y los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor, de existir. Remítase copia de

Condenado: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ 1069129452
Radicado 25290610801020168053300
No. Interno. 42687
Auto I. No. 269

esta decisión a COMEB PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado, se informa que obra sentencia condenatoria para actualización de datos en SISIEC.

3. Oficiar al fallador en orden a que informe si en el presente caso se dio curso a incidente de reparación integral y allegue soporte de lo actuado, de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a LUIS FERNANDO RODRIGUEZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 22 meses 3 días.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en COMEB PICOTA.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. JUEZ

08 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4198e473410440c594832c4a46583ce05a47376d823076cc8ee1763570101f

Documento generado en 23/02/2023 08:24:19 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27681

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 269

FECHA DE ACTUACION: 23 - Feb - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 02 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Fernando Rodriguez

FIRMA PPL: Fernando Rodriguez

CC: 1069729452

TD: 106854

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 269 NI 42687 - 015 / LUIS FERNANDO RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 10:07

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/02/2023, a las 7:48 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<01Autol269NI42687AvocaRectfr.pdf>

Condenado: OSCAR MAURICIO BOHORQUEZ SILVA
Radicado No. 11001310400320040035300
No. Interno 59045
Auto I. No. 271



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de OSCAR MAURICIO BOHORQUEZ SILVA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de febrero de 2005, el Juzgado 3 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a OSCAR MAURICIO BOHORQUEZ SILVA, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de 33 AÑOS 6 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

La decisión fue modificada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, autoridad que lo absolvió por el delito de porte ilegal de armas, modificando la condena para imponer 33 meses de prisión.

Posteriormente la sentencia de segunda instancia fue corregida, en el sentido de señalar que la pena impuesta corresponde a 33 años de prisión.

2.2. El 27 de febrero de 2004, el señor OSCAR MAURICIO BOHORQUEZ SILVA, fue capturado por cuenta de este proceso.

2.6. Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que OSCAR MAURICIO BOHORQUEZ SILVA se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 27 de febrero de 2004 a la fecha, llevando como tiempo físico 227 meses 27 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 1 de diciembre de 2008 = 1 mes 28.5 días.
- Por auto del 13 de abril de 2010 = 4 meses 28.1 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2011 = 3 meses 8 días.
- Por auto del 31 de octubre de 2013 = 228 días.
- Por auto del 14 de abril de 2014 = 74.5 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2015 = 1 mes.
- Por auto del 26 de noviembre de 2015 = 106 días.
- Por auto del 27 de junio de 2016 = 3 meses 2 días.
- Por auto del 28 de febrero de 2017 = 2 meses 27.5 días.
- Por auto del 29 de agosto de 2019 = 1 mes 1 día.
- Por auto de 1 de diciembre de 2020 = 2 meses 22.5 días.
- Por auto del 21 de junio de 2021 = 3 meses 19 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido 38 meses 5 días.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 266 meses 2 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Condenado: OSCAR MAURICIO BOHORQUEZ SILVA
Radicado No. 11001310400320040035300
No. Interno 59045
Auto I. No. 271

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.

1. Registrar salida del requerimiento de acumulación de penas allegado por el condenado, pues en otras determinaciones se ordena estarse a lo resuelto en auto del 1 de diciembre de 2020.
2. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	<u>396 meses o 33 años de prisión.</u>
CAPTURA	<u>27 de febrero de 2004</u>

REDENCIONES

- Por auto del 1 de diciembre de 2008 = 1 mes 28.5 días.
- Por auto del 13 de abril de 2010 = 4 meses 28.1 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2011 = 3 meses 8 días.
- Por auto del 31 de octubre de 2013 = 228 días.
- Por auto del 14 de abril de 2014 = 74.5 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2015 = 1 mes.
- Por auto del 26 de noviembre de 2015 = 106 días.
- Por auto del 27 de junio de 2016 = 3 meses 2 días.
- Por auto del 28 de febrero de 2017 = 2 meses 27.5 días.
- Por auto del 29 de agosto de 2019 = 1 mes 1 día.
- Por auto de 1 de diciembre de 2020 = 2 meses 22.5 días.
- Por auto del 21 de junio de 2021 = 3 meses 19 días.

Procedimiento	Artículo	Fecha	Valor	Observaciones	Estado
Redención de pena	Artículo 80 del Código Penal	27/02/2023	38 meses 5 días	Redención de pena por concepto de tiempo físico y redimido	Completado

- Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

- 1.- Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.
- 2.- Solicitar al Establecimiento Carcelario Picota, y a Combita Boyacá, se remitan a este despacho los certificados de cómputo y redención pendientes de reconocimiento de existir, incluyendo los generados a partir del mes de octubre de 2020.
- 3.- Informar al condenado respecto a la solicitud de acumulación de pena allegada que la misma fue negada mediante auto del 1 de diciembre de 2020, atendiendo que los hechos que motivaron la condena en el radicado 150016000132201002435, fueron cometidos al interior del Establecimiento Carcelario, ya en cumplimiento de la pena vigilada por este Juzgado, razón por la cual no es procedente su requerimiento.
En ese sentido al no haber variado las razones que dieron lugar a dicha determinación deberá estarse a lo resuelto en el citado auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a OSCAR MAURICIO BOHORQUEZ SILVA el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 266 meses 2 días.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Condenado: OSCAR MAURICIO BOHORQUEZ SILVA
Radicado No. 11001310400320040035300
No. Interno 59045
Auto I. No. 271

NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Interno 4158-15
Auto I. No. 374

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4eb59b3aa34e701efdd95d1b5de31a9a8f4e2e2f87f326856270fa42a7e1fc34
Documento generado en 24/02/2023 01:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PL6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 59045

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 771

FECHA DE ACTUACION: 24-FEB-83

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Oscar Mauri 28 de Febrero

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Mauricio Bohorquez Silva

FIRMA PPL: Oscar

CC: 79700578 Bta

TD: 109255

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 271 NI 59045 - 015 / OSCAR MAURICIO BOHORQUEZ SILVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 10:20

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/02/2023, a las 8:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI271NI59045AvocaRectrtf.pdf>